

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO – RESPONSABILIDAD E.
DEMANDANTE	: DORA INÉS CORTÉS NIÑO Y OTROS
DEMANDADO	: ÁLVARO T. LUNA BENAVIDES Y O.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2008-00220-03
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el demandado ÁLVARO TOMÁS LUNA BENAVIDES, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se rechazaron de plano las excepciones propuestas por el citado demandado.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, mediante auto de 12 de mayo de 2023 se rechazaron de plano las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, denominadas “OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y SUBROGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por improcedentes, toda vez que no se encuentran enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. (archivo 57 C-7).
2. Inconforme con la decisión, el demandado ÁLVARO TOMÁS LUNA BENAVIDES por medio de apoderado interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, señalando que

conforme con lo dicho por la Corte Constitucional “en los casos que solo procede la excepción del pago no se puede cercenar los derechos del demandado dejando de escuchar sus otros argumentos” y que “es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar analice a fondo y con panorámica total las excepciones propuestas (archivo 61 C-7).

Negado el recurso de reposición (archivo 70 C-7), procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación concedido por el juzgado de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que en la causa se pretende el cobro de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2020, donde se condenó a EXPRESO CARTAGO LTDA., ÁLVARO TOMÁS LUNA BENAVIDES y LUIS HUMBERTO MEJÍA MORALES a pagar de manera solidaria a cada uno de los demandantes las sumas de dinero allí relacionadas (página 27 a 63 C- 6).

Visto lo anterior resulta claro que se debe observar lo previsto en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P., que dispone:

Art. 442.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

“2. Cuando se trate del cobro de **obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Véase, como el cobro de las obligaciones que se ejecutan proviene de una providencia, *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*; empero en el proceso, el demandado LUIS HUMBERTO MEJÍA MORALES formuló la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” (archivo 29 C-7); por su parte el demandado ÁLVARO TOMÁS LUNA BENAVIDES propuso la excepción llamada “OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y SUBROGACIÓN” (archivo 36 C-7); excepciones que no se encuentran previstas en la norma citada, esto es, artículo 442-2 del C.G.P. por lo que procedente era su rechazo, como acertadamente lo decidió la señora juez a quo.

Y si bien, el apelante en su recurso alega que la Corte Constitucional ha dicho que *“en los casos que solo procede la excepción del pago no se puede cercenar los derechos del demandado dejando de escuchar sus otros argumentos”* y que *“es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*; advierte el Tribunal que el aparte transcrito por el apelante en su recurso corresponde a la sentencia STC13255-2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, y **no** por la Corte Constitucional; empero lo relevante es que en la citada sentencia se trató el tema de excepciones en los procesos ejecutivos de alimentos, cuestión distinta al proceso que nos ocupa, que como se dijo corresponde a una ejecución que pretende el cobro de obligaciones contenidas en una providencia proferida dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual, que nada tiene que ver con condenas de alimentos.

Sin más consideraciones se confirmará la decisión motivo de censura, y se condenará en costas al apelante (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 12 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ee489a87023b9b99a5e131bea07ed1567369c2694483f463d28873ac43089**

Documento generado en 18/01/2024 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>